Cuatro - 4

Causa No. 0007-12-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012, las 11H37.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0007-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 20 de diciembre de 2011, por **Germánico Pinto Troya** en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ante la Corte Nacional de Justicia; y, por otra parte, **Marco Vinicio Duque Torres** por sus propios derechos mediante demanda presentada el 21 de diciembre de 2011, ante la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, ambos demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio laboral No. 103-2007. **Antecedentes.-** la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y obras Públicas EPMMOP, fue demandada por su ex trabajador Marco Vinicio Duque Torres, quien exigía un justo pago indemnizatorio frente al supuesto despido intempestivo por parte de la empresa, demanda que fue aceptada parcialmente tanto en primera como en segunda instancia por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posteriormente, frente al recurso de casación presentado por las dos partes procesales, la Corte Nacional de Justicia resolvió desestimar por improcedente los recursos. **Con relación al accionante Germánico Pinto Troya en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas: Violaciones Constitucionales.-** A decir del accionante, la sentencia dictada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a obtener una resolución motivada previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 ibídem. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, los señores jueces dentro de su sentencia no resuelven nada sobre el recurso presentado ya que una vez aceptado el recurso por la entonces Corte Suprema, la Corte Nacional rechaza el mismo por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 7 de la Ley de Casación. En tal sentido, se lo ha dejado en una evidente indefensión y se ha atentado contra los derechos al debido proceso y seguridad jurídica. **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte que, se declare la nulidad de la sentencia impugnada. **Con relación al accionante** Marco Vinicio Duque Torres: **Violaciones constitucionales.-** A decir del

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

accionante, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no cumple su obligación de hacer un análisis constitucional y legal sobre el caso, ni anuncia las normas constitucionales que debe amparar y respetar, lo cual pone en evidencia una violación flagrante constitucional y legal. **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte que, declare aceptada la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y se tramite el recurso de casación que interpuso. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*; **TERCERO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis efectuado sobre la demanda presentada por los representantes de la **Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas**, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **N° 0007-12-EP**. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Por otra parte, del análisis efectuado por esta Sala con respecto a la demanda presentada por **Marco Vinicio Duque Torres** esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la

anexo - 5

presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **N° 0007-12-EP**. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zarate Zarate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012.- Las 11h37.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador